

EL CASO LAS PALMERAS

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES Y SU INCIDENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Wilson de los Reyes Aragón*
Álvaro Botero Navarro*

Resumen

La Sentencia de Excepciones Preliminares proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Las Palmeras contra Colombia se constituye en un gran precedente jurisprudencial por contener el pronunciamiento de la Corte sobre la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario dentro del Sistema Interamericano y su relación con los Derechos Humanos, y permite observar la importancia dada por la Corte a los Principios del Derecho Internacional contenidos en la Convención de Viena de 1969. Igualmente, permite revisar el contexto colombiano en la década de los noventa y su situación en relación con el respeto a los Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, Sistema Interamericano de Derechos.

Abstract

The Preliminary Exceptions Sentence dictated by the Human Rights Interamerican Court in the case of Las Palmeras versus Colombia has become a great jurisprudential precedent as it contains the Court pronouncement on the applicability of International Humanitarian Rights within the Interamerican System and its relation with

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2003

* Abogados del Programa de Derecho de la Universidad del Norte. Semifinalistas en el «Primer Concurso Nacional de Derechos Humanos y Oralidad Procesal» (Bogotá, 2002) y en el «VIII Concurso Interamericano de Derechos Humanos» (Washington D.C., 2003). wdelosre@hotmail.com

Human Rights and it allows the recognition of the importance the Court gave to the Principles of International Law contained in the Vienna Convention in 1969. It also allows the revision of the Colombian context during the 90's and its standing with respecting Human Rights.

Key words: Human rights, Inreramerican Rights System.

*A la memoria de todos aquellos a quienes los Derechos Humanos
no alcanzaron a proteger oportunamente...
Con la convicción de que su sufrimiento y el de sus familias
no fue en vano*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la contenida en la que resuelve las Excepciones Preliminares interpuestas por Colombia al interior del *Caso Las Palmeras*, además de significar la materialización de la justicia para un caso concreto, marca un hito dentro de la protección de los derechos humanos en los países del continente americano por el pronunciamiento que se hace sobre el tema del Derecho Internacional Humanitario y su relación con los Derechos Humanos.

Adicionalmente, a través de la lectura y análisis del caso mencionado se puede observar el contexto colombiano en la década de los noventa, y cómo éste se inserta en la comunidad interamericana.

Este estudio de la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Las Palmeras* conlleva el análisis jurídico de los argumentos de las partes intervinientes, de la motivación de las decisiones tomadas en él y de sus consecuencias para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Así mismo, se analiza jurídicamente la sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Las Palmeras* a la luz de los antecedentes jurisprudenciales del Sistema Interamericano y de las modificaciones que este Caso introduce al mismo.

Sin embargo, más allá del citado análisis jurídico, esta investigación pretende reconocer el valor de los derechos humanos como un tema académico y sociojurídico que trasciende enormemente los sesgos ideológicos y políticos que le han sido colocados a lo largo de la historia, tanto la colombiana como la interamericana.

Adicionalmente, pretende ser un motivador del estudio académico del tema de los Derechos Humanos, más aun cuando, por mandamiento expreso del artículo 93 constitucional, los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos hacen parte de la legislación interna dentro del Bloque de Constitucionalidad, considerado fundamental e insuspendible, y que cubija a toda la población en el territorio colombiano.

1. NOCIÓN DE SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dentro de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, se inició formalmente el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. A partir de esta fecha, los estados americanos fueron adoptando una serie de instrumentos internacionales¹ que se han convertido en el soporte normativo de este sistema regional. Este conjunto de tratados establecen y definen los derechos humanos dentro del continente americano, fijan obligaciones a los estados en cuanto a la promoción y protección de los derechos fundamentales y crean los órganos encargados de velar por la observancia de tales derechos.

El sistema se constituye en el mecanismo hemisférico de protección de derechos humanos, y cumple con funciones similares a los sistemas contemplados en Europa y África. Adicionalmente a sus funciones jurisdiccionales, cumple labores consultivas similares a las desarrolladas por las Naciones Unidas a través del Comité Internacional de Derechos Humanos.

Es así como este conjunto de instrumentos hace parte de un *Corpus Juris Internacional*² en materia de Derechos Humanos, el cual ha ido aumentando

¹ Los cuales son: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana.

² El concepto se contiene en el párrafo 115 de la Opinión Consultiva OC-16 de 1999, el cual dice que: El *Corpus Juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de Instrumentos Internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto,

do sus dimensiones y sus alcances a medida que se ha adquirido una mayor conciencia por parte de los estados acerca de la funcionalidad, tanto formal como material, del mismo.

Si bien es innegable la enorme distancia que aún hoy separa la formalidad de la materialización de las normas sobre Derechos Humanos, es también visible el desarrollo que en la práctica han adquirido aspectos de esta materia, sobre todo en el reconocimiento y aceptación social y estatal de los derechos inherentes a los individuos, lo cual implica necesariamente un cambio de actitud real acerca de este tema. De hecho, es muy diferente la actitud social acerca de los derechos humanos y su protección existente en la actualidad a la que existía décadas atrás, cuando era un tema prácticamente desconocido.

2. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL CASO LAS PALMERAS RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE COLOMBIA

2.1. Contexto colombiano dentro del marco temporal del Caso Las Palmeras

El sociólogo jurídico portugués Boaventura de Sousa Santos al referirse a nuestro país en su libro *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia* dice: «[...] Si hubiese que definir a Colombia en una palabra, el vocablo «contrastes» – en plural – podría ser una buena elección. Contrastes económicos, geográficos, sociales, étnicos, culturales, urbanos [...] Colombia es un país en donde la oposición de elementos extremos parece prevalecer. La complejidad que resulta de esta oposición de elementos tiene su correspondiente contraste mental en la idea de que tales hechos son normales. Lo que en otras sociedades aparece como extremo o extraño, en Colombia es con frecuencia percibido como parte de la rutina. Los extranjeros que visitan Colombia tienen la inmediata impresión de haber ingresado a un mundo experimental en donde todo, o casi todo, es posible, incluido aquello que es rutinario en otros países vecinos. Por esto creemos que la metáfora del caleidoscopio refleja bien esta impresión».³

A raíz del asesinato del ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, y para contrarrestar las acciones de grupos subversivos y del narcotráfico, el

esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los Derechos Fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, tomo I. Bogotá, Colciencias, Ediciones Uniandes y otros, 2001, p. XXI.

primero de mayo de 1984 el presidente Belisario Betancourt decretó el estado de sitio en todo el territorio nacional. Los hechos de la vereda Las Palmeras ocurrieron dentro del mencionado estado de excepción.

El estado de excepción proferido en abril de 1984 duró 7 años, dos meses y 5 días, por lo cual la excepción pasó a ser la regla, y cobijó parte del gobierno de Betancourt, la totalidad del de Barco y parte del de Gaviria⁴.

De hecho, según el estudio titulado *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, citado en varias oportunidades, entre 1984 y 1996 se expidieron 319 decretos de excepción en alguna de las modalidades previstas por las constituciones de 1886 y de 1991 respectivamente. Ello equivale, según dicho estudio, a un promedio anual de 24.5 decretos, mientras que el número de leyes ordinarias expedidas por el Congreso en ese mismo período fue de 60. Es decir, el Gobierno expidió casi la tercera parte de la normatividad nacional.

Adicionalmente, en dicho estudio se concluye que *«desde 1949, a partir de la época de La Violencia hasta 1991 –expedición de la nueva Constitución– Colombia vivió casi permanentemente bajo Estado de Sitio, pues de esos 42 años, más de 32 transcurrieron bajo legalidad marcial, la cual si bien es jurídicamente un régimen de excepción y de duración transitoria, en la práctica llegó a convertirse en un elemento normal y cotidiano de ejercicio del poder político»*.⁵

En 1991 se expidió una nueva Constitución en Colombia, la cual, según se expone en su artículo 2º, tenía como fines primordiales del Estado *«Servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo»*. Adicionalmente consagra que *«Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»*.⁶

En ella se tomó como un gran logro el que los derechos fundamentales se consideren inalienables y que, por consiguiente, no puedan ser coarta-

⁴ Ibid., p. 365.

⁵ Ibid., p. 277.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 2. Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996.

dos, ni siquiera bajo el estado de excepción⁷. Sin embargo, a pesar de la creciente consagración de garantías y la suscripción de casi todos los tratados relacionados con Derechos Humanos por el Estado de Colombia, y a pesar de la incorporación de dichos tratados a la Constitución Política de Colombia, es sistemática y ascendente la violación de derechos humanos en la práctica por miembros del Estado y de las fuerzas que luchan por derrocarlo desde hace décadas, como lo declaran la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸. La población civil ha sido la más perjudicada por esta situación, lo cual ha generado, de paso, un sentimiento de escepticismo y apatía por la aplicación de las garantías consagradas, lo cual se ve reflejado en las pocas denuncias formuladas por las víctimas. Según la investigación realizada por el profesor Mauricio Rubio, de la totalidad de los delitos cometidos en el país, sólo la tercera parte llega a conocimiento de las autoridades. Aunque ello ya es alarmante, lo siguiente no mejora mucho el panorama, pues sólo la tercera parte de las denuncias es investigada formalmente. De estos sumarios, que representan únicamente el 10 por ciento de los delitos cometidos, sólo uno de cada tres llega a etapa de juicio. Un poco más de la mitad (60%) de los juicios termina en condena. De esta manera, menos del 2% de los delitos cometidos en Colombia reciben sentencia condenatoria⁹. Por otra parte, la responsabilidad del Estado se ventila ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene como una de sus características la de ser eminentemente rogada, lo cual se constituye en una traba para el alcance de una verdadera justicia, aunque dicha situación ha cambiado a partir de la expedición de la ley 288 de 1996 y la 640 de 2001 y del reconocimiento jurisprudencial del principio *Jura Novit Curia* por parte del Consejo de Estado¹⁰, el cual rige en procesos en los que se pretende la reparación de derechos individuales, como los contencioso administrativos de reparación directa, y de nulidad y restablecimiento, así como en materias contractuales, siendo estas últimas en particular de gran interés para los derechos humanos.

⁷ Ibid., artículo 93.

⁸ Ver Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, respectivamente.

⁹ DE SOUSA SANTOS y GARCÍA VILLEGAS, *op. cit.*, p. 488 y 489.

¹⁰ Dicho principio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, entre las cuales se encuentran las sentencias S-123-95, 10217-99, 10530-99, 11194-99, 11941-99, 10867-00, 12703-01, AP-166-01.

2.2. Ubicación espacial de los hechos del Caso Las Palmeras

En cuanto al lugar de los hechos del caso estudiado, hay que anotar que se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, situado al sur de Colombia, en medio de la Amazonía colombiana. Antes, durante y después de los hechos de 1991 era a nivel geográfico una región propicia para el ocultamiento de los grupos armados ilegales que adicionalmente refuerzan sus vínculos con los cocaleros grandes y pequeños cuidando cultivos y protegiendo su transporte. El analista Alfredo Rangel Suárez afirma que

[...] el Estado colombiano no parece estar a la altura de un reto tan grande como para solucionar el problema de los cultivos ilícitos al sur del país. En contraste, la guerrilla demostró tener una capacidad de organización y de movilización de masas que no estaba en las cuentas de nadie; [...] la guerrilla ha sido en esas zonas un factor de orden social y económico que ha permitido el funcionamiento de los negocios y el cumplimiento de los contratos, además de garantizar la observancia de unas normas de convivencia mínimas sin las cuales hubiera imperado de manera absoluta la ley de la selva como resultado de un crecimiento inmenso y repentino de la población y de la riqueza, y sin casi ninguna presencia de las autoridades del Estado nacional. Hoy por hoy nadie en esas zonas tiene posibilidad de cuestionar su poder establecido de hecho; para decirlo en términos un poco anacrónicos y con tufillo de guerra fría, en las zonas cocaleras la guerrilla ha establecido un germen de Estado totalitario, apoyado por la mafia y con respaldo popular [...] lo más grave es que la guerrilla salió fortalecida a nivel regional después de las marchas y de la negociación; si el apoyo y la legitimidad se obtienen logrando buenos resultados, pues eso fue lo que hizo la guerrilla en el sur del país. El resultado adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que en el momento de las marchas¹¹ ni en Caquetá ni en Putumayo se había fumigado una sola hectárea de coca¹².

Por otro lado, la población de la zona es mayoritariamente indígena, campesina y alejada de las urbes debido a su situación geográfica y de orden público, por lo que la presencia estatal es muy baja y los niveles de educación, saneamiento básico y, por ende, el apoyo al Gobierno es débil,

¹¹ El autor se refiere a las marchas campesinas en rechazo a las políticas reiteradas de los gobiernos nacionales encaminadas a fumigar los cultivos ilícitos en esas zonas del país y al fracaso de las políticas de erradicación y sustitución de cultivos ilícitos.

¹² RANGEL SUÁREZ, Alfredo, *Colombia: Guerra en el fin de siglo*, 4ª reimpression. Bogotá, TM Editores - Universidad de los Andes - Facultad de Ciencias Sociales, 1999, p. 130 a 134.

y viceversa¹³, debido a lo cual se ha conformado un círculo vicioso y un caldo de cultivo propicio para todas las situaciones analizadas en esta investigación.

A raíz de la segunda visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Colombia en 1992, la cual había hecho una visita preliminar en 1990, se comprende la gran cantidad de información relevante con que contó la Comisión para la presentación del *Caso Las Palmeras* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, se van delineando los argumentos de la Comisión en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II adicional a los mismos y las razones de su inclusión dentro del petitorio hecho ante la Corte Interamericana en este caso.

2.3. Hechos del *Caso Las Palmeras*

Las circunstancias que rodearon el caso *sub examine*, así como el trámite adelantado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos están contenidos en la Sentencia de Excepciones Preliminares¹⁴ y en la Sentencia sobre el fondo del asunto¹⁵, los cuales se transcriben a continuación:

El 23 de enero de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. En el operativo la Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.

¹³ DE SOUSA SANTOS y GARCÍA VILLEGAS, *op. cit.*, tomo II, p. 389 y ss.

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C Nº 67, párr. 2 y ss.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C Nº 90.

Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela.

La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

Como consecuencia de los hechos descritos, se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el Comandante de la Policía Nacional de Putumayo se falló en cinco días y absolvió a todos los que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Estos procesos permitieron comprobar que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a alguno de los responsables de los hechos.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL CASO LAS PALMERAS

Para realizar el análisis de la Sentencia de Excepciones Preliminares se abordará cada una de las excepciones, en el orden en que fueron decididas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del *Caso Las Palmeras*, y no en el orden en que fueron propuestas por el Estado.

3.1. Primera Excepción Preliminar: *Violación del Debido Proceso*

El párrafo 25 de la Sentencia de Excepciones Preliminares contiene la formulación de la excepción propuesta por el Estado de Colombia, la cual textualmente fue:

*25. La Comisión omitió en la demanda brindar una información completa sobre el estado actual de la causa en la jurisdicción interna, lo cual constituiría una violación del debido proceso.*¹⁶ (Subrayas propias).

Según el Estado, la Comisión debió manifestar en la demanda que en la jurisdicción interna colombiana el caso había pasado de la jurisdicción penal militar a la unidad de DDHH de la Fiscalía, lo cual constituía un «hecho nuevo y trascendental»¹⁷, y que ello configuraba un hecho grave que «afectaría el equilibrio procesal y la situación frente a la Corte».¹⁸

El Estado arguyó la imposibilidad de que la Corte conociera y fallara el Caso en esas condiciones, y que la corrección del hecho era imposible por haber expirado el tiempo para subsanar la demanda. Por ello, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por la omisión de información relatada y su devolución a la Comisión para que realizara un nuevo y definitivo informe.

Esta excepción carece de un fundamento con solidez jurídica suficiente como para que la Corte Interamericana hubiera decidido comenzar nuevamente el proceso ya iniciado, como lo solicitó el Estado. Sin embargo, de haber resultado, la consecuencia hubiera sido que el Estado hubiese conseguido demorar el trámite del proceso, ganando tiempo valioso para impulsar las investigaciones internas sobre los hechos.

La anterior consecuencia se torna importante a la luz de lo contemplado en el artículo 1.1. de la Convención, invocado por la Comisión en el petitorio de la demanda del *Caso Las Palmeras*, al permitirle al Estado una mayor oportunidad para investigar los hechos y eventualmente sancionar a los responsables de los mismos, dejando sin sustento jurídico la procedibilidad del caso ante la Corte Interamericana debido a la naturaleza residual y subsidiaria de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de fecha 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67. Párr. 25.

¹⁷ *Ibid.*, 16, párrafo 25.

¹⁸ *Ibid.*, 16, párrafo 25.

¹⁹ Para efectos de ello, ver el artículo 46 de la Convención, así como la nota 12 supra.

De esta manera, al haber resuelto, o haber adelantado en gran medida las investigaciones internas sobre los hechos denunciados, existía una posibilidad de que la Corte considerara probada la excepción de falta de agotamiento de los procedimientos internos, la cual se analizará más adelante, en virtud de que no habría violación a las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la Convención por parte de Colombia.

La prosperidad de esta excepción preliminar del debido proceso se hubiera relacionado con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmando ciertos argumentos de ese tribunal internacional, como se menciona a continuación.

El debido proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue analizado por primera vez en el *Asunto de Viviana Gallardo y otros*²⁰, en el cual el Gobierno de Costa Rica presentó solicitud ante dicho tribunal internacional con miras a que asumiera el conocimiento directo y de manera contenciosa de una denuncia por violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana cometidas por agentes de dicho Gobierno en perjuicio de Viviana Gallardo y otras dos mujeres²¹, y renunció al procedimiento que debía adelantarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con miras a un pronunciamiento directo de la Corte Interamericana sobre el asunto planteado.

En dicha oportunidad, la Corte rehusó el conocimiento directo del caso, y de esta forma rechazó la solicitud presentada por el Gobierno de Costa Rica. Dicha decisión fue sustentada por la Corte Interamericana con base en que *«el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado [y que por lo tanto] la omisión del procedimiento ante la Comisión [...] no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues, renunciable o excusable»*.²²

Según lo anterior, resulta claro el criterio de la Corte en cuanto a la rigurosidad del procedimiento ante ese tribunal internacional, en el cual resulta mandatorio el cumplimiento del procedimiento previo a que ella adquiera competencia para pronunciarse sobre un caso en particular.

²⁰ Contenidos en la Resolución del Presidente del 15 de julio de 1981, la Resolución de la Corte Interamericana del 22 de julio de 1981 y la Decisión de la Corte del 13 de noviembre de 1981.

²¹ Dichas violaciones consistieron, según la denuncia, en la muerte en prisión de Viviana Gallardo, y en las lesiones personales sufridas por María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar el 1º de julio de 1981.

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Asunto Viviana Gallardo y otros*. Decisión de la Corte del 13 de noviembre de 1981. Párr. 25.

Aplicando dicho criterio al *Caso Las Palmeras* en función de la excepción preliminar propuesta por el Estado de Colombia, se puede colegir que dicha excepción encontraría sustento en que la omisión de información relevante haría obligatoria la devolución del caso ante la Comisión para que ésta elaborara nuevamente un «informe definitivo» sobre el caso denunciado ante ella. Ante la falta de dicho informe, aún no estaría concluido el procedimiento ante la Comisión, siendo improcedente, según lo expuesto por la Corte en el Asunto de Viviana Gallardo relatado anteriormente, que la Corte conociera del caso presentado por la Comisión. Con lo anterior, el Estado obtendría tiempo extra, como se anotó, antes de que el caso llegase a la Corte Interamericana, siendo posible, en todo caso, una solución que excluyera un pronunciamiento de fondo por parte de ese tribunal internacional.

Adicionalmente, es preciso decir que de resultar favorable al Estado la decisión de la Corte Interamericana sobre esta primera excepción, dicho «tiempo extra» hubiese creado un efecto en las víctimas tendiente a favorecer una «solución amistosa», debido al retraso del procedimiento ante la Corte Interamericana.

Lo anterior se fundamenta en que existía un antecedente de intento de solución amistosa, como quedó registrado en la Sentencia de Excepciones Preliminares en sus párrafos 8 y 9, en los cuales se relata la propuesta del Estado en tal sentido y la solicitud de ambas partes de un plazo de 30 días para llegar a un acuerdo sobre tal propuesta²³, la cual a la postre resultó infructuosa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la excepción preliminar propuesta por Colombia relativa al debido proceso en los siguientes términos:

26. La Comisión expresó que la demanda presentada ante la Corte el 6 de julio de 1998 fue elaborada en base a los hechos articulados en el Informe No. 10/98, que fue aprobado el 20 de febrero de 1998. Por esa razón, los hechos invocados por Colombia no han sido incluidos en la demanda. Por otra parte, la Comisión señaló que, según el Reglamento de la Corte, el procedimiento es contradictorio y cada parte tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por ello, una omisión por parte de la Comisión no podría afectar los

²³ Para esta época (2 de junio de 1998) ya se encontraba vigente la Ley 288 de 1996, o de Conciliación en materia internacional, la cual faculta al Estado para realizar este tipo de acciones en casos de violación de derechos humanos adelantados ante tribunales internacionales.

*derechos procesales de Colombia y solicitó el rechazo de la excepción interpuesta.*²⁴ (SAubrayas propias).

La segunda parte del argumento en cuanto al principio procesal de contradicciones contundente y es la que, en definitiva, fundamenta la decisión de la Corte Interamericana para desechar la excepción propuesta.

Aunque no lo menciona en específico, es un argumento utilizado en diversa jurisprudencia por la Corte, aunque casi siempre en materia probatoria, y no en cuanto a los hechos incluidos en la demanda.

En la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*²⁵, la Corte sentó su primer precedente en cuanto al tema de las formalidades procesales y el derecho de defensa en la jurisdicción internacional, tomando como base un pronunciamiento anterior de la Corte de La Haya, al señalar que:

33. [...] la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

«La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment N° 2, 1924, P.C.I.J., Series A, N° 2, p. 34; véase también Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978, párr. 42)».

34. Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado [...]»²⁶

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 26.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1. Sobre este caso en particular hay que señalar que fue el primer caso contencioso decidido por la Corte Interamericana de Derechos, por lo que sentó la primera jurisprudencia de este Tribunal, siendo citado frecuentemente desde entonces.

²⁶ *Ibid.*, 25., párr. 33 y 34.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entrar a decidir sobre la excepción preliminar de violación del debido proceso interpuesta por Colombia en el *Caso Las Palmeras*, se limitó a recoger el argumento de la Comisión Interamericana sobre este punto, el cual se encuentra sustentado en criterios expresados anteriormente por esa misma Corte. De hecho, la Corte limita su argumento a un solo párrafo, en el cual expresa que

27. El procedimiento ante esta Corte, tal como lo señala la Comisión, tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes. Esta Corte no alcanza a comprender en qué medida la conducta de la Comisión ha afectado el derecho de debido proceso que corresponde a Colombia y considera que la excepción interpuesta carece de fundamento, razón por la cual la desestima.²⁷ (Subrayas propias).

Además del antecedente jurisprudencial del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ya mencionado párrafos atrás, existe un sólido criterio de la Corte Interamericana sobre el verdadero alcance e importancia de las formalidades procesales en los casos conocidos por ella según la Convención, según el cual las mismas pueden ser obviadas hasta cierto punto, siempre y cuando exista la posibilidad de defensa y contradicción por la otra parte procesal, ya sea la Comisión o un Estado parte.

Es así como en la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Cayara vs. Perú*, la Corte dijo que «*Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica*»²⁸.

La decisión de la Corte sobre esta excepción preliminar aparentemente contrastaría con su propio criterio expresado en el *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, cuando en la sentencia de fondo negó la solicitud de la Comisión de obtener un plazo adicional para la presentación de sus testigos ante la

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 27.

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Cayara*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 3 de febrero de 1993, Serie C N° 14, párr. 42.

Corte Interamericana²⁹. Sin embargo, dicho contraste es únicamente aparente, debido a que trata de situaciones diferentes, por cuanto Colombia en el *Caso Las Palmeras* solicitó la devolución de todo lo actuado, mientras que en aquella oportunidad la Comisión solicitaba la ampliación de un plazo para presentar pruebas. Igualmente, en ninguna de las dos situaciones mencionadas se vulneraba el principio de contradicción o defensa de las partes procesales en la medida en que todas las actuaciones referidas debían ser trasladadas a la contraparte para obtener su pronunciamiento sobre las mismas.

En conclusión, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la primera excepción preliminar propuesta por Colombia en el *Caso Las Palmeras* no modificó la jurisprudencia interamericana construida a lo largo del funcionamiento de este sistema interamericano de defensa de derechos humanos. Por el contrario, reafirma lo expresado por la Corte Interamericana en múltiples decisiones al hacer relación a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, en consideración al principio de contradicción procesal.

Precisamente, en la Sentencia del *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*³⁰, la Corte Interamericana expone específicamente su criterio respecto al tema del debido proceso y las formalidades ante la Jurisdicción Internacional en materia de derechos humanos cuando dice que

*45. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin descuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.*³¹

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Neira Alegría*. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C. No. 20, párr. 30.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia sobre el fondo del asunto de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 45.

³¹ La Corte hace mención en este punto de los siguientes casos: *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 60; *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43, párr. 38; *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 70; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 17, párr. 44; y *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C N° 14, párr. 42.

Dicho precedente se erige como un pilar fundamental en la defensa de los derechos humanos ante la jurisdicción internacional por cuanto, como se puede observar en la jurisprudencia ya citada, los estados demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos son propensos a utilizar defensas basadas en formalidades procesales supuestamente no seguidas al pie de la letra por las víctimas de las violaciones y los organismos defensores de los derechos humanos, así como por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dichas estrategias de defensa, como se reafirma con la decisión de la Corte en el *Caso Las Palmeras*, tradicionalmente no han sido de recibo ante ese tribunal internacional, lo que no obsta para que sigan siendo intentadas por los distintos estados demandados ante esa jurisdicción.

Precisamente el Estado de Colombia, en el *Caso de los 19 Comerciantes*, adelantado contra ese mismo país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propuso como excepción preliminar la violación al debido proceso por parte de la Comisión, y le solicitó a la Corte el rechazo de la demanda.

En la Sentencia de Excepciones Preliminares del 12 de junio de 2002, la Corte nuevamente desecha la solicitud de Colombia, basado en la misma consideración de la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre las meras formalidades procesales, y cita para el efecto su propia jurisprudencia, como en el párrafo 35 de esta sentencia, en el cual se manifiesta que

35. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades³². Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse³³. En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en

³² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Excepciones Preliminares, párr. 43; *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 33; y *Caso Castillo Páez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 34.

³³ Cfr. *Caso Cayara*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C N° 14, párr. 38.

*la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias*³⁴.

3.2. Segunda Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte

El párrafo 28 de la Sentencia de Excepciones Preliminares contiene la formulación de la excepción propuesta por el Estado de Colombia, la cual textualmente fue:

*28. Colombia opuso una excepción preliminar sosteniendo que la Corte «carece de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales».*³⁵ (Subrayas propias).

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana, el Estado había afirmado que los artículos 33 y 62 de la Convención limitaban la competencia de la Corte Interamericana a la aplicación de lo establecido en ella. Invocó asimismo la *Opinión Consultiva OC-1*³⁶, y manifestó que la Corte «*debe pronunciarse únicamente sobre las competencias que le han sido atribuidas de manera taxativa en la Convención*»³⁷.

Esta excepción de Colombia está correctamente fundada en las normas citadas por el Estado, y culmina con una petición clara para que la Corte Interamericana se considere incompetente para fallar sobre el tema del DIH, el cual había sido incluido por la Comisión Interamericana en el petitorio de la demanda, específicamente el artículo 3 común a los convenios de Ginebra.

El sentido y alcance de esta excepción propuesta por Colombia, así como la decisión que la Corte Interamericana profirió sobre la misma, revisten una gran importancia para el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y su jurisprudencia, ya que, tomando como base la propia normatividad y jurisprudencia del sistema interamericano, se llega a la conclusión a la que llegó el Estado de Colombia en este caso, la cual se expresó en una petición concreta a la Corte Interamericana para

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de los 19 comerciantes*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 12 de junio de 2002 Serie C N° 93.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 28.

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva N° 1, «Otros Tratados»*, del 24 de septiembre de 1982.

³⁷ *Ibid.* p. 35, párr. 28.

que únicamente se pronuncie «[...] sobre las competencias que le han sido atribuidas taxativamente en la Convención».³⁸

No obstante lo anterior, no hay que desconocer la existencia de otros tratados sobre Derechos Humanos que le han dado competencia a la Corte, así como otros tratados distintos a la Convención Americana que la Corte Interamericana ha interpretado, pero sin pronunciarse materialmente sobre su violación por parte de un Estado americano en un caso contencioso, y son célebres las menciones que se hacen de la Convención Internacional de Derechos del Niño en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*³⁹ y la *Opinión Consultiva «Condición Jurídica y Derechos del Niño»*⁴⁰, los cuales habían sentado un precedente importante, por lo novedoso, respecto de la interpretación y eventual aplicación de tratados internacionales distintos a aquellos del sistema interamericano que han otorgado competencia a la Corte Interamericana para aplicarlos jurisdiccionalmente a los estados partes en ellos⁴¹.

De la lectura de la excepción propuesta queda claro que el Estado únicamente solicitó que la Corte Interamericana se declarara incompetente para «aplicar» las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, pero no se expresa en el argumento si también se solicitaba la incompetencia de la Corte para «interpretar» dicha normatividad internacional aun sin poder aplicarla.

En la medida en que el concepto de DIH tiene un carácter restringido de aplicabilidad, y teniendo en cuenta la diferencia entre los conceptos de DIH y de DDHH⁴², resulta claro que, aunque ambas normatividades comparten elementos comunes, resulta imposible la interpretación práctica de su normatividad en el evento de no poder aplicarlo.

³⁸ Ibid., p. 35, párr. 28.

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Villagrán Morales y otros* (Caso de los niños de la calle). Sentencia de Excepciones Preliminares, Serie C N° 32, de 11 de septiembre de 1997, y Sentencia sobre el fondo del asunto, Serie C No. 63, de 19 de noviembre de 1999.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002. «Condición Jurídica y Derechos del Niño», solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de forma parcial respecto de sus artículos 8 y 13, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) de forma parcial respecto de su artículo 7.

⁴² El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido en sus anuncios y publicaciones promocionales de su gestión las diferencias básicas existentes entre el DIH y los DDHH en los

Los tratados que contienen disposiciones de protección de los derechos humanos, por cuanto las normas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también se refieren a ese tópico, pueden interpretarse y servir de fundamento para que la Corte Interamericana aplique la Convención sin ningún problema, pero no puede decirse lo mismo de los tratados del DIH, por cuanto éstos hacen referencia a derechos de naturaleza y destinatarios distintos, no tan compatibles con la normatividad de la Convención Americana y los demás tratados que hacen parte del Sistema Interamericano.

Precisamente, a partir del antecedente jurisprudencial del *Caso Villagrán Morales* y de la *Opinión Consultiva sobre los Derechos del Niño*, ya referenciados, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos quedó la sensación del inicio de un nuevo criterio respecto a la posibilidad de interpretar con criterio más amplio la Convención y compaginar sus normas con las de otros tratados internacionales, hasta el punto de llegar a pensarse en la aceptación de la aplicación de dichos tratados por parte de la Corte Interamericana, y se le dio un nuevo alcance al principio de derecho internacional del consentimiento, el cual es citado por Colombia en la exposición de sus argumentos respecto de la excepción preliminar, al decir que «*Sin el consentimiento del Estado, la Corte no podría aplicar los Convenios de Ginebra*»⁴³.

En su pronunciamiento sobre la excepción propuesta por el Estado en el *Caso Las Palmeras*, a Comisión manifestó que

*29. La Comisión reiteró su convencimiento de que tanto ella como esta Corte tenían competencia para aplicar esa normativa.*⁴⁴ (Se refería al DIH. Subrayas propias).

siguientes términos: El DIH a) Se aplica en tiempos de conflictos armados (nacionales o internacionales). b) Protege específicamente a las personas afectadas por el conflicto (combatientes heridos, enfermos, prisioneros, población civil, religiosa y cuerpos humanitarios). c) Responsabiliza a combatientes (estatales y no estatales) de las violaciones a sus normas. d) No pueden ser suspendidos ni derogados bajo ninguna circunstancia. e) Existe desde 1998 el Tribunal Penal Internacional, al cual se le otorga competencia para decidir sobre DIH. Por su parte, los Derechos Humanos a) Son aplicables en todo tiempo y lugar. b) Las normas nacionales e internacionales los protegen para todas las personas. c) Responsabilizan a los estados que los han reconocido por las violaciones a los mismos. d) Algunos pueden ser suspendidos o limitados en tiempos de emergencia. e) Existen mecanismos de veeduría y tribunales como la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicarlos.

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 30.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 43, párr. 29.

Adicionalmente argumentó «*como punto de partida de su razonamiento, que Colombia no ha objetado lo dicho por ella en el sentido de que, en el momento en que se produjo la pérdida de vidas relatada en la demanda, se desarrollaba en su territorio un conflicto armado no internacional y tampoco ha objetado que dicho conflicto corresponde a la definición prevista en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra*».⁵ (Subrayas propias).

Nótese que de la lectura del texto se extrae que la petición de la Comisión es también clara, ya que lo que dicho organismo está solicitando realmente es que la Corte desatienda el tenor literal de la Convención, y que cree nueva jurisprudencia y amplíe mucho más sus facultades interpretativas y convirtiéndolas en aplicativas. De hecho, no existe un antecedente jurisprudencial en el Sistema Interamericano en el cual se haya dado aplicación a un tratado internacional distinto a los del mismo Sistema Interamericano que contemplan la competencia de la Corte Interamericana.

La Comisión, en aras de lograr lo anterior, apela al argumento de que el Estado demandado ha hecho uso del principio del consentimiento, con lo cual le ha otorgado tanto a ella como a la Corte Interamericana, consecuentemente, la posibilidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario en el *Caso Las Palmeras*. En desarrollo de lo anterior sostiene que Colombia en el fondo está de acuerdo con la Comisión, por cuanto no controvertió que se encontraba en una situación de conflicto armado no internacional, según lo definido por el DIH. Sin embargo, este argumento no es sólido, por cuanto surge a partir de una inferencia de los argumentos del Estado, y no de una afirmación expresa en la cual Colombia «consienta», según el Principio de Derecho Internacional, la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso concreto.

De todas formas, el que la Comisión Interamericana hubiera logrado que la Corte desechara la excepción propuesta por Colombia –y en consecuencia hubiese declarado su propia competencia para aplicar tratados internacionales distintos a la Convención Americana, en especial las normas del Derecho Internacional Humanitario– hubiera significado la creación de un precedente jurisprudencial de grandes magnitudes para la Jurisdicción Interamericana, por sus alcances a futuro, y hubiera dejado abierto el sendero para la aplicación de un sinnúmero de tratados internacionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 43, párr. 29.

La posibilidad de aplicación de multiplicidad de tratados internacionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implicaría, adicionalmente, una posición «ventajosa» de la Comisión Interamericana al ampliar el «catálogo normativo» disponible para la adecuación de los hechos denunciados ante ella. Ello resulta lógico por cuanto para un caso puntual en el que se denuncie a un Estado de violar el derecho a la vida, podría intentarse la condena con base en la Convención o el DIH, como en este caso, pudiendo solicitarse una disposición como principal y otra como subsidiaria, para lograr mayores posibilidades de éxito en un proceso contencioso.

A la luz de la normatividad actual, si la Comisión solicita la condena de un Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio de un individuo, no existe forma de invocar disposición distinta a la contenida en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, si la Corte Interamericana se declarara competente para aplicar otras disposiciones distintas a la Convención, por ejemplo el DIH, la Comisión estaría facultada para solicitar, principal o subsidiariamente, condena al Estado invocando normas de los Convenios de Ginebra, como por ejemplo el artículo 3 común, y obtendría en la práctica mayores posibilidades de éxito en el proceso.

El anterior razonamiento no resulta descabellado si se lee uno de los comentarios de la Comisión a la excepción preliminar propuesta por Colombia. En ella se dice que «*la existencia de un conflicto armado no exime a Colombia de respetar el derecho a la vida*»⁴⁶.

La Comisión también utiliza como argumento para desvirtuar la excepción interpuesta por Colombia el criterio de Ley Especial, para lo cual argumentó que «*en un conflicto armado, hay casos en que un enemigo puede ser muerto legítimamente, en tanto que, en otros, ello está prohibido. La Comisión afirmó que la Convención Americana no contiene ninguna norma para distinguir una hipótesis de la otra y, por esa razón, debe aplicar los Convenios de Ginebra*»⁴⁷.

Para sustentar aun más este último argumento, la Comisión también invocó un aparte de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *La Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, en la cual se menciona que

⁴⁶ Ibid., p. 43, párr. 29.

⁴⁷ Ibid., p. 43, párr. 29.

En principio, el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante hostilidades. El examen de lo que es una privación arbitraria de la vida, sin embargo, debe ser determinado por la lex specialis aplicable, a saber, el derecho aplicable en un conflicto armado el cual está designado para regular la conducta durante las hostilidades. Así, si la pérdida de una vida particular por el uso de cierta arma en guerra, es considerada una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto, sólo puede ser decidido remitiéndose al derecho aplicable durante los conflictos armados y no por deducción de los términos de la Convención misma (Traducción de la Secretaría al castellano). Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 240.

En desarrollo de lo anterior, la Comisión sostuvo en su alegato que «*existe una relación particular entre el artículo 4 de la Convención Americana y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra*»⁴⁸, incluidas en su escrito de contestación a las excepciones preliminares, en el que se puede leer que

Dada su especificidad y relevancia para el caso particular y su contexto, la Comisión considera que el artículo 3 común fue considerado en su carácter de norma de derecho internacional, que obliga al Ilustre Estado y que incluso forma parte integrante del derecho interno colombiano. La Comisión considera que ignorar el contenido y el alcance de ciertas obligaciones internacionales del Estado, y renunciar a la tarea de armonizarlos con la competencia de los órganos del sistema interamericano en un contexto integral y teleológico, implicaría traicionar el bien jurídico y ético promovido por el artículo 29, vale decir, la mejor y más progresiva aplicación de la Convención Americana.

[...]

Como consecuencia, las alegadas violaciones al derecho a la vida cometidas en un contexto de un conflicto armado interno, no siempre pueden ser resueltas por la Comisión, sobre la base de la sola invocación del artículo 4 de la Convención Americana. La Convención Americana no hace expresa remisión al derecho internacional humanitario en estas circunstancias, sin embargo, dado el estatus de esa rama del derecho internacional, y su reconocida interrelación y complementariedad con los derechos humanos, es claro que no se trata de una omisión deliberada, sino de una laguna que afecta un derecho fundamental no suspendible.

[...]

La Comisión considera, que las conclusiones [...] respecto de esa norma

⁴⁸ Ibid., p. 43, párr. 31.

de derecho internacional humanitario, en relación al artículo 4 de la Convención en el presente caso, conllevan una interpretación proactiva y justificada del mandato de los órganos del sistema, consistente con el objeto y fin del derecho internacional de los derechos humanos, y a la vez respetuosa, en esencia, de la regla del consentimiento y del valor de las normas imperativas del derecho internacional. (Subrayas no son del texto).⁴⁹

Los apartes subrayados son fundamentales dentro del argumento de la Comisión tendiente a lograr la aplicación del DIH en el caso en cita, sobre todo lo relacionado con la facultad que la Comisión alega que tiene la Corte Interamericana para aplicar el DIH en este punto específico por cuanto, al ser un tratado internacional suscrito por Colombia, hace parte de su jurisdicción interna, y por lo tanto es susceptible de ser conocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, bajo la hipótesis de que el Estado violó una disposición de su ordenamiento jurídico interno que es igualmente violatoria de la Convención Americana, por lo que se entiende que el Estado de Colombia, al ratificar las disposiciones del DIH como integrantes de su jurisdicción interna, está expresando su consentimiento para que la Corte Interamericana se pronuncie sobre ellos.

En la medida en que este argumento es tomado por la Comisión con base en jurisprudencia de la misma Corte Interamericana⁵⁰, sólo que potenciando en mayor medida sus alcances, las razones expuestas en la contestación a las excepciones propuestas, transcritas anteriormente, constituyen un buen alegato, el cual merece la pena ser estudiado más a fondo en los casos contenciosos que se tramiten ante la Corte Interamericana y que tal vez, dependiendo de la evolución del Sistema Interamericano, tome validez en un futuro y se aplique totalmente como desarrollo de la «interpretación evolutiva»⁵¹ de los tratados sobre Derechos Humanos, y las «convergencias entre el *corpus juris* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario»⁵².

⁴⁹ Incluidas en la Sentencia de Excepciones Preliminares del Caso *Las Palmeras*. Párr. 31.

⁵⁰ Dichos antecedentes de encuentran contenidos en el Caso Villagrán Morales (Caso de los Niños de la Calle). Sentencia sobre el fondo del asunto, N° 63 Serie C, de fecha 19 de noviembre de 1999. Párrafos 183 y ss., los cuales serán analizados con posterioridad.

⁵¹ Expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-16 de 1999, párrafo 113.

⁵² Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade en la Sentencia de Excepciones Preliminares del Caso *Las Palmeras*, párrafo 7, en el cual se cita el Ensayo «Aproximaciones o Convergencias entre el Derecho Internacional Humanitario y la Protección de los Derechos Humanos». En *Seminario Interamericano sobre la Protección de la Persona en Situaciones de Emergencia – Memoria* (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, junio de 1995), San José, CICR / ACNUR / Gob. Suiza, 1996, pp. 33-88.

La Corte Interamericana, al decidir la excepción preliminar sobre la falta de competencia de ese tribunal para aplicar el Derecho Internacional Humanitario, se basó en el tenor literal de la Convención Americana, sin apoyarse en su jurisprudencia anterior, como se puede apreciar en los párrafos 32 y 33 de la Sentencia analizada en el capítulo. Sin embargo, ello no es óbice para que el argumento sea claro y no admita interpretaciones adicionales sobre su decisión en este aspecto.

Los párrafos que contienen la decisión de la Corte se transcriben a continuación:

32. La Convención Americana es un tratado internacional [...] La Convención prevé la existencia de una Corte Interamericana para «conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de sus disposiciones» (artículo 62.3).

Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.⁵³ (Subrayas propias).

Como queda, pues, expuesto por la Corte Interamericana, ella no es competente para aplicar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, no se produce una decisión tajante en cuanto a la posibilidad de interpretar dichos textos normativos por parte de la Corte,

⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67.

independientemente de que la sola interpretación sin posibilidad de aplicación de las mismas pueda ser vista como algo inútil debido a la naturaleza distinta de las normas relativas a Derechos Humanos y a Derecho Internacional Humanitario.

A pesar de no citar, como se mencionó anteriormente, ninguna jurisprudencia relacionada con las facultades de interpretación y aplicación radicadas en la Corte Interamericana, ello no quiere decir que dicha jurisprudencia no exista.

De hecho, desde la misma *Opinión Consultiva «Otros Tratados»*⁵⁴, ya la Corte había manifestado que «la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano»⁵⁵, con lo que estaba claro, aun desde antes de producirse el primer fallo de la Corte en un caso contencioso, que ella sí era competente para pronunciarse, de forma consultiva, sobre cualquier tratado que un Estado parte en la Convención se hubiese obligado a cumplir, así como la compatibilidad del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado y de los tratados con las normas de la Convención Americana.

No obstante lo anterior, como lo afirmó la misma Corte Interamericana en esa misma *Opinión Consultiva*, hay que precisar que dichas facultades se refieren específicamente a la competencia consultiva⁵⁶ de la Corte, como se puede leer en el párrafo 39 de la *Opinión* ya citada, cuando ese tribunal internacional dice que «el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos». (Subrayas propias).

Con posterioridad, en el *Caso de los Niños de la Calle*⁵⁷, al tratar el fondo del asunto, la Corte Interamericana se pronuncia más detalladamente

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC - 1*, solicitada por el Gobierno de Perú, de fecha 24 de septiembre de 1982.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 54. Primer punto resolutivo.

⁵⁶ No obstante es claro que para poder realizar la función consultiva es necesario interpretar el Tratado sometido a estudio a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Villagrán Morales* (Caso de los Niños de la Calle). Sentencia sobre el fondo del asunto de 19 de noviembre de 1999, Serie CN° 63, párr. 183 y ss.

acerca de la facultad que le asiste de interpretar, dentro de un caso contencioso, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado demandado a la luz de la Convención Americana y de los demás tratados internacionales que hayan otorgado competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En aquella oportunidad, y en vista de la limitación gramatical del artículo 19 de la Convención Americana⁵⁸, realiza el análisis de los hechos denunciados en ese caso a partir de las disposiciones contempladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵⁹, fundada en que el Estado de Guatemala se había obligado a cumplir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados en el Caso, las disposiciones internacionales sobre este aspecto, tanto las contenidas en la Convención Americana como las contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño.

Dicho análisis entre los textos aludidos le permitió a la Corte precisar conceptos y criterios de interpretación sobre los Derechos del Niño que no estaban contenidos en el artículo 19 de la Convención Americana, como por ejemplo la definición de «niño»⁶⁰ y la de «niño de la calle»⁶¹, los cuales resultaban más que relevantes para la decisión sobre los hechos denunciados en ese caso contra el Estado de Guatemala.

El fundamento jurídico utilizado por la Corte Interamericana para sustentar su proceder consistió en un par de antecedentes jurisprudenciales expuestos en las opiniones consultivas OC-10 de 1989 y OC-16 de 1999, en las cuales se anotó que

[...] a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que [la Declaración Americana] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración⁶²:

⁵⁸ El cual contempla los derechos del niño en el Pacto de San José.

⁵⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

⁶⁰ Artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

⁶¹ Artículo 20 de la Convención sobre Derechos del Niño.

⁶² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N° 10, párr. 43.

Al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31).⁶³

Adicionalmente, en esa misma sentencia argumentó la Corte que ella misma había señalado con anterioridad que

[...] esta orientación [interpretación evolutiva] tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que

«[...] tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales».⁶⁴

194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁶⁵.

Con base en esos sólidos argumentos, la Corte Interamericana pudo declararse competente para interpretar disposiciones internacionales distintas a las que le otorgan competencia en el Sistema Interamericano, para servir de apoyo dentro del análisis de fondo de un proceso contencioso adelantado ante dicho tribunal, y dio mucho más alcance a lo ya expresado sobre la interpretación de «otros tratados» en la Opinión Consultiva referida sobre dicho tema.

⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1º de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 113.

⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular, párr. 114.

⁶⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villagrán Morales (Caso de los Niños de la Calle). Sentencia sobre el fondo del asunto de 19 de noviembre de 1999. Serie CN° 63, párr. 193 y 194.

Por su claridad, además del peso de los argumentos utilizados y el caso concreto en el que fue utilizado, el antecedente de Villagrán Morales vs. Guatemala se erigió desde ese entonces como un punto de apoyo para una interpretación extensiva, por parte de la Comisión Interamericana especialmente, de las normas sobre competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte se fundamenta exclusivamente en disposiciones normativas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sin apoyo en la Convención sobre Derechos del Niño.

La postura de la Comisión sobre la interpretación extensiva de las facultades de la Corte Interamericana quedó plasmada en el petitorio de su demanda presentada dentro del *Caso Las Palmeras*, en el que dicho organismo de protección de los derechos humanos solicitó a la Corte Interamericana la declaración de responsabilidad internacional de Colombia por la violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

La modificación del precedente sobre competencia para aplicar otros tratados distintos a la Convención Americana y aquellos del Sistema Interamericano que otorgan competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera implicado una modificación al texto de la Convención Americana, el cual es un tratado internacional, ya que en ella se establece que la Corte Interamericana sólo es competente para «*conocer de cualquier caso*⁶⁶ *relativo a la interpretación y aplicación*»⁶⁷ de las disposiciones contenidas en ella misma, y no en otro tratado internacional. Así, si la Corte se declara competente para aplicar las normas del DIH estaría introduciendo, por vía jurisprudencial, una modificación considerable al texto de un tratado suscrito entre estados según los mecanismos tradicionales de creación, entrada en vigencia y observancia de los tratados⁶⁸, que incluyen la ratificación y el principio del consentimiento, los cuales se verían desconocidos por esa eventual decisión.

Por lo anterior, resulta interesante el argumento de la Corte para aceptar la excepción propuesta por el Estado, al basarla en la carencia de límites respecto de la Convención y la compatibilidad entre esta y otra norma, pero

⁶⁶ En este punto, la Convención se refiere a casos individuales, pues en ejercicio de la función Consultiva de la Corte Interamericana, ésta puede interpretar otros tratados referentes a los Derechos Humanos, como lo reafirmó dicho tribunal internacional en la Opinión Consultiva OC-1 de 1982 solicitada por el Estado de Perú, entre otros pronunciamientos.

⁶⁷ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo 62.3.

⁶⁸ Contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, el cual entró en vigor el 27 de enero de 1980.

respetando los principios de derecho internacional público respecto del consentimiento. No resulta extraño que la decisión tomada por la Corte Interamericana contenga una mixtura de argumentos jurídicos y argumentos políticos subyacentes, por cuanto, a pesar del carácter judicial de dicho órgano, no hay que olvidar que su origen se establece en un tratado internacional emanado de una organización con carácter fundamentalmente político, como lo es la Organización de Estados Americanos.

Es decir, a través de la decisión sobre esta excepción preliminar interpuesta por Colombia se pone freno a las interpretaciones extensivas que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a raíz del antecedente jurisprudencial de la sentencia de fondo del *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala*, y precisó los verdaderos alcances pretendidos por dicho tribunal internacional al proferir la mencionada Sentencia en contra de ese Estado centroamericano.

Desde que la Corte Interamericana profirió la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Las Palmeras* en febrero del año 2000, no se ha vuelto a tratar el tema de los otros tratados que pudiera eventualmente interpretar o aplicar la Corte Interamericana, excepto por la Opinión Consultiva OC-17 sobre los Derechos del Niño de 28 de agosto 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual puede considerarse como la solicitud de ese órgano semijudicial de protección de los Derechos Humanos para obtener la continuación de la exposición y afianzamiento del antecedente jurisprudencial del *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*, referenciado anteriormente.

En dicha oportunidad, la Corte incluyó dentro del texto resolutivo de la Consulta formulada una gran cantidad de comentarios y argumentos expuestos por diferentes estados americanos, así como de distintas organizaciones no gubernamentales, en las cuales se exponía la necesidad de incorporar a la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana el conjunto de normas que constituyen el llamado «*corpus juris* internacional» respecto de la protección de los derechos del niño, en vista de la limitación del artículo 19 Convencional⁶⁹, lo cual hizo necesaria la mencionada «incorporación normativa».

Algunos de los puntos relevantes y puntuales consignados en el texto de dicha Opinión Consultiva son los siguientes:

⁶⁹ Por lo exiguo del texto de dicho artículo.

Ante la ausencia de un instrumento interamericano que regule específicamente el derecho de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye, como lo ha señalado esta misma Corte, parte del corpus juris «que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida, justo en este artículo 19 a que se hace referencia». (Intervención de México en el desarrollo de esa Opinión Consultiva).

El Estado, incluido el Poder Judicial, tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales. En ese sentido, la Comisión reconoce que la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con otros instrumentos internacionales, constituyen un corpus iuris internacional para la protección de los niños, que puede servir como «guía interpretativa», a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, para analizar el contenido de los artículos 8 y 25 y su relación con el artículo 19, de la misma Convención. (Intervención de la Comisión en el desarrollo de esa Opinión Consultiva).

El desarrollo del artículo 19 de la Convención Americana: Con base en el artículo 19 de la Convención Americana, el niño tiene derecho a recibir medidas de protección por parte de los Estados, las cuales deben ser brindadas sin discriminación. De manera que para dar contenido a esta disposición, se debe tomar en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales, de conformidad con el criterio interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana que consagra «el principio de aplicabilidad de la norma más favorable al individuo», así como las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se manifiesta especialmente en el principio del «interés superior del niño».

Las medidas de protección especial que los niños deben recibir «superan el exclusivo control del Estado» y el artículo 19 de la Convención Americana exige a los Estados la existencia de «una política integral para la protección de los niños» y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos». (Intervención del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en el desarrollo de esa Opinión Consultiva).

Por su parte, la Corte Interamericana, al realizar la argumentación de su Opinión respecto de la condición jurídica y los derechos humanos del niño, prácticamente se limita a citar los mismos argumentos expuestos en su oportunidad dentro del *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*, aunque en esta ocasión incluye mayor número de tratados referentes a los derechos del niño dentro de las referencias expresas a la normatividad constitutiva del llamado «*corpus juris* internacional» respecto del tema, y hace referen-

cia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985)⁷⁰, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990)⁷¹ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990)⁷². En este mismo círculo de protección del niño figuran también el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷³.

Sin embargo, la expedición de dicha Opinión Consultiva, antes que retrotraer la jurisprudencia sentada con el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, reafirma lo dicho por ella, debido a que retoma los argumentos expuestos en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*, y demuestra que ambas decisiones fueron tomadas siguiendo líneas argumentativas distintas y según hechos diferentes. Es decir, la Corte Interamericana reitera, al menos por el momento, la diferencia existente entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en función de las naturalezas distintas de los mismos, no obstante reconocer algunas convergencias entre ellos⁷⁴.

3.3. Tercera Excepción Preliminar: *Falta de Competencia de la Comisión*

El párrafo 34 de la Sentencia de Excepciones Preliminares contiene la formulación de la excepción propuesta por el Estado de Colombia, la cual se consignó en dicho documento de la siguiente manera:

34. Colombia opuso como excepción preliminar la incompetencia de la Comisión para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales. Al respecto, el Estado señaló que la Convención Americana restringe la competencia ratione materiae a los derechos consagrados por

⁷⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (en adelante «Reglas de Beijing»). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios.

⁷¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante «Reglas de Tokio»). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

⁷² Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante «Directrices de Riad»). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

⁷³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁷⁴ Como lo anotó el juez Cañado, según se observa en la nota 52 supra.

ella y no lo hace extensivo a los consagrados en ninguna otra convención. Agregó, que la Corte nunca se ha pronunciado sobre la facultad que tiene la Corte o la Comisión de asumir el conocimiento de asuntos fuera de las atribuciones de competencia señaladas en la Convención, para lo cual invocó la Opinión Consultiva OC-1 y el artículo 33 de la Convención. El hecho de que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deban observar de buena fe los Convenios de Ginebra y ajustar su legislación interna al cumplimiento de esos instrumentos no le confiere competencia a la Comisión para deducir responsabilidad del Estado con base en ellos.

En audiencia pública, el Estado señaló que estaba de acuerdo con interpretar armónicamente la Convención con otros tratados, pero no admitió la aplicación del artículo 3 común como una norma infringida por Colombia en un caso individual. Tanto el artículo 25 como el 27.1 y 29.b), por su ubicación en el texto de la Convención, no pueden ser considerados como normas atributivas de competencia; son normas que establecen derechos y la última, es una norma de interpretación⁷⁵. (Subrayas propias).

Los argumentos del Estado son extensión de los utilizados en la excepción anteriormente expuesta, por lo cual merecen el mismo análisis que el realizado en esa oportunidad.

Por su parte, la Corte Interamericana sustentó su decisión sobre la aceptación de esta excepción preliminar en los mismos argumentos utilizados en el análisis de la excepción sobre falta de competencia de la Corte para aplicar el Derecho Internacional Humanitario, al decir que, al igual que la Corte, la Comisión debe limitar su competencia a la Convención Americana y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que le han otorgado competencia a ese organismo de protección y que hayan sido ratificados por el Estado denunciado ante la Comisión.

La Corte Interamericana incluso coloca como ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual sí le otorgó competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ha sido aplicada en la práctica en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en varias jurisprudencias⁷⁶.

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67, párr. 34.

⁷⁶ En los casos *Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 136 y *Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 12 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 252, la Corte declaró la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual atribuye competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión sobre la falta de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para aplicar esa normatividad internacional ha producido en la jurisprudencia interamericana iguales efectos a los de la decisión sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar el Derecho Internacional Humanitario, las cuales se comentaron anteriormente.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de la relación existente entre ellos, nacida de su condición de conformar el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, mantienen diferencias entre las funciones asumidas por cada órgano, las cuales se empiezan a delinear desde el mismo texto de la Convención.

En la sección 2 del Capítulo VII de la Convención Americana de Derechos Humanos, que trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establecen las funciones y atribuciones de dicho órgano semi-judicial. El artículo 41, en desarrollo de lo anterior, consagra que la función principal de la Comisión es «*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*», y a renglón seguido le establece atribuciones específicas:

- a. *Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.*
- b. *Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de las leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.*
- c. *Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.*
- d. *Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en derechos humanos.*
- e. *Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.*
- f. *Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y*

- g. *Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.*

Por su parte, la sección 2 del Capítulo VIII de la Convención contiene las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se describe a continuación:

Artículo 61. [...] 2. *Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.*

Artículo 62. [...] 3. *La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes le hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*

Artículo 63. 1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

2. *En los casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

Artículo 64. 1. *Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*

2. *La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

Como se puede apreciar en la anterior transcripción, las funciones de la Comisión se concentran mayoritariamente en funciones «preventivas», de promoción, divulgación y emisión de informes y recomendaciones, propiciar arreglos amistosos, etc. Puede decirse que la función de mayor rigor es la presentación de los casos ante la Corte y la actuación procesal ante la misma.

Por su parte, las funciones de la Corte son mucho más precisas y delimitadas en el campo de aplicación de la Convención Americana, con competencia para juzgar hechos concretos y sancionar por la violación de las disposiciones convencionales cometidas por los estados partes.

Debido a lo anteriormente expuesto, la decisión de la Corte sobre su incompetencia para aplicar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario cobija a la Comisión Interamericana, en la medida en que ese órgano semijudicial y de promoción de los derechos humanos no tiene, por cuanto la Convención no lo contempla, ninguna de las facultades aplicativas de la Corte, ya que su labor, como se desprende de las normas convencionales, apunta en otra dirección.

3.4. Cuarta Excepción Preliminar: *No agotamiento de los Recursos Internos*

El párrafo 34 de la Sentencia de Excepciones Preliminares contiene la formulación de la excepción propuesta por el Estado de Colombia, la cual se consignó de la siguiente manera en esa jurisprudencia:

35. Colombia afirmó en su escrito de oposición de excepciones que esta Corte carece de competencia para conocer en este asunto porque no se han agotado aún los recursos de jurisdicción interna. El Estado presentó una relación de las actuaciones procesales que tuvieron lugar entre enero y agosto de 1998 que, a su juicio, «modifica[ban] sustancialmente» la situación. Colombia sostuvo que la gestión efectuada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación demuestra «la existencia de un recurso adecuado, idóneo y efectivo en el presente caso». En virtud de lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que se abstuviera de seguir conociendo en esta causa⁷⁷. (Subrayas propias).

⁷⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67, párr. 35.

Esta excepción tiene el mismo carácter de la primera, además de relacionarse materialmente con ella, tanto fáctica como jurídicamente⁷⁸. En la audiencia del 31 de mayo de 1999, el Estado hizo énfasis en el carácter subsidiario de los procedimientos internacionales, y debió agotar previamente los recursos contemplados en el ordenamiento interno del Estado denunciado, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión responde a los argumentos del Estado manifestando que la demanda no se basaba en los hechos de 1998, que según el Estado modificaban «sustancialmente la situación del caso», sino en los siete años anteriores al cambio de jurisdicción del proceso penal. Es decir, entre 1991 (fecha de las muertes denunciadas) en adelante.

Adicionalmente, expone la Comisión que el caso ya llevaba mucho tiempo en etapas preliminares, mientras que las investigaciones que concluyeron en absolución de los agentes involucrados duraron semanas. Por ello, con razón, argumenta que los recursos internos no ofrecen garantía para resolver imparcialmente el caso.

Básicamente, el argumento pretendía demostrar que no existía voluntad por parte del Estado para resolver real y definitivamente el caso a través de la jurisdicción interna, y que el supuesto «nuevo impulso» en el proceso penal que se dio en 1998 era sólo una estrategia usual entre los estados para evitar la jurisdicción de la Corte Interamericana, la cual además coloca a los denunciantes nueva trabas más que soluciones reales a los hechos denunciados.

Efectivamente, es usual que los estados demandados ante la Corte Interamericana excepcionen el no agotamiento de los recursos internos. En el primer caso contencioso adelantado ante la Corte Interamericana, Honduras (demandado) interpuso esa excepción preliminar, la cual fue rechazada por la Corte. A partir de entonces, en 26 sentencias sobre excepciones preliminares, la Corte ha debido decidir 16 solicitudes en igual sentido invocadas por los estados, y ha rechazando todas y cada una de las Excepciones de no agotamiento de recursos internos⁷⁹, dentro de las cuales se

⁷⁸ Debido a que cuando no se agotan los recursos de jurisdicción interna por parte del peticionario se está incumpliendo con normas procedimentales de admisibilidad de la demanda ante la Corte Interamericana y, por ende, se viola el debido proceso contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁹ Sentencias N° 4, 5, 6, 12, 13, 17, 24, 25, 27, 30, 40, 49, 50, 66, 67 y 97, todas de la Serie C.

encuentra la del *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Adicionalmente, en la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, el Estado formuló dicha excepción preliminar, pero luego reconoció su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, sin que la Corte hubiese decidido sobre la misma.

Sin embargo, de los 16 rechazos de la Corte Interamericana a esta excepción preliminar, 14 de ellos corresponden a fallos anteriores al *Caso Las Palmeras*⁸⁰, y sólo en la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso 5 pensionistas vs. Perú* (N° 97 Serie C), fallada el 5 de marzo de 2003, la Corte Interamericana debe decidir nuevamente sobre la excepción de falta de agotamiento de recursos internos⁸¹.

En el período comprendido entre el 4 de febrero de 2000, fecha de la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, hasta el 5 de marzo de 2003, fecha de la Sentencia de Excepciones Preliminares del *Caso 5 pensionistas vs. Perú*, la Corte profirió 5 sentencias sobre excepciones preliminares en casos contenciosos en los cuales ningún Estado propuso como excepción el no agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, lo que constituye un antecedente, tal vez coincidental y no concertado, consistente en la reciente tendencia a la no utilización de dicha excepción por parte de los estados, lo que resulta una consecuencia lógica ante la poca efectividad histórica de la citada excepción preliminar. Precisamente, con posterioridad al *Caso Las Palmeras*, el Estado de Colombia fue demandado ante la Corte Interamericana en un tercer caso contencioso en su contra, y en esta ocasión únicamente propuso como excepción preliminar la violación del debido proceso⁸², y obvió la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, el cual había sido empleado en los dos casos⁸³ que ya había afrontado Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los motivos que históricamente ha tenido la Corte Interamericana para rechazar la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna por parte de los peticionarios siempre se han soportado en la flexibilidad de dicho requisito de admisibilidad de las demandas

⁸⁰ Dicha sentencia se constituyó en la decimoquinta ocasión en la que la Corte rechazó esta excepción preliminar.

⁸¹ La cual fue rechazada, y constituyó la decimosexta ocasión en que se toma una decisión similar ante esa particular excepción preliminar.

⁸² Excepción utilizada también en el *Caso Las Palmeras*, y rechazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸³ Casos *Caballero Delgado y Santana* y *Las Palmeras*.

ante la Corte Interamericana, siendo las excepciones contenidas en el artículo 46.2. de la Convención Americana las más importantes⁸⁴.

Adicionalmente, a partir de las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, se ha podido verificar que los estados americanos no colaboran con las víctimas de las violaciones de derechos humanos a través de conductas y omisiones que van desde negligencia y retardos deliberados⁸⁵ en el impulso de los procesos de jurisdicción interna hasta la existencia de prácticas reiteradas de intimidación a las víctimas, sus familias y/o representantes para que dichos recursos no sean utilizados⁸⁶.

En el *Caso Las Palmeras*, al igual que en los demás casos en los que ha sido rechazada la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte Interamericana encontró que el Estado «no ha dado ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre esa fecha y el inicio de 1998. El silencio del Estado debe ser apreciado tomando en cuenta que durante los siete primeros años el trámite procesal no pasó de la etapa indagatoria. Colombia ha mencionado los avances que ocurrieron desde que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación tomó a su cargo esta causa. Pero el tema en cuestión no es lo que sucedió en 1998, sino en los primeros siete años a partir de los hechos. Este tiempo es más que suficiente para que un tribunal dicte sentencia. Al considerarlo así, la Corte no se aparta de su jurisprudencia anterior. En el Caso Genie Lacayo, el Tribunal estimó que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad⁸⁷. Este criterio ha sido reiterado por la Corte en otras ocasiones⁸⁸. El Estado no ha proporcionado ninguna explicación convincente para justificar la demora en el presente caso»⁸⁹. (Subrayas propias).

⁸⁴ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículo 46.2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia sobre el fondo del Asunto, de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 68 y ss.

⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Villagrán Morales*. Sentencia sobre el fondo del Asunto, de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 65 y ss. y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia sobre el fondo del Asunto, de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 45.f, 46.l, 50 y ss.

⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 23, párr. 81.

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 73 y *Caso Paniagua Morales y Otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 155.

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 38.

El *plazo razonable* para la actuación estatal se ha constituido en un criterio de gran importancia para evaluar la actitud de los estados respecto de los hechos denunciados ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Como se anotó en el párrafo anterior, existen varios precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha hecho uso del criterio de razonabilidad en las actuaciones estatales.

La importancia de la definición del *plazo razonable* se puede apreciar mejor a la luz del artículo 46.2. de la Convención Americana, en la cual se establecen las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos analizado en este capítulo.

El concepto de *razonabilidad* se origina en el texto del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se consagran las «Garantías Judiciales». El ordinal 1° de del mencionado artículo expresamente consagra que «*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*». (Resaltado propio).

Sobre el anterior texto hay que realizar dos consideraciones. En primer lugar, se consagra que el individuo debe ser escuchado por un juez o tribunal competente, y que además ello no es suficiente, sino que debe ser escuchado dentro de un *plazo razonable*. Sin embargo, no se hace mayor precisión en cuanto a qué se debe considerar *razonable*, por lo que la construcción de dicho criterio debió ser llevada a cabo por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, organismo que efectivamente, como se señaló párrafos atrás, ha cumplido con esa tarea.

En segundo lugar, el hecho de que el ordinal 2° del artículo 8 de la Convención Americana, relativo a las Garantías Judiciales, se refiera exclusivamente a los procedimientos penales, y que el mismo numeral 1° anteriormente transcrito, también haga mención al aspecto penal establece un direccionamiento en la lectura e interpretación del artículo 8 Convencional hacia el ámbito penal y el procesal penal. Así, muchas veces se tiende a perder de vista que las *garantías judiciales* no sólo operan cuando un individuo es procesado penalmente, sino cuando un individuo, en su calidad de parte actora, reclama un derecho ante el Estado, como se puede observar en los apartes resaltados en la transcripción del numeral 1° del artículo 8 de la Convención Americana realizado anteriormente.

Por último, es preciso manifestar que la Corte Interamericana, en el proceso de construcción jurisprudencial del criterio del *plazo razonable*, no sólo recurrió al texto de la Convención y a sus propios pronunciamientos realizados en casos contenciosos, sino que se ha empleado el criterio ya utilizado por la Corte Europea de Derechos Humanos, como por ejemplo en los *Casos Kosters vs. Holanda*⁹⁰ y *Dejong, Baljet y Van Den Brink vs. Netherland*⁹¹. En dicha oportunidad se estableció que los términos «en seguida» y «prontitud» utilizados en los artículos que establecen garantías y protección de tipo judicial implicaban una connotación restrictiva de «inmediatez», aunque debía observarse, en todo caso, el conjunto de características especiales del caso que lo afectaran.

La conclusión es que es necesario que la Corte Interamericana, en cada caso particular, analice la conducta del Estado y determine si, según las normas y prácticas internas, la duración de los procesos y la disposición de los mecanismos judiciales existentes estuvieron permanente y diligentemente a disposición de los peticionarios para la solución real y definitiva de sus derechos, como se contiene en la Opinión Consultiva «Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos»⁹².

3.5. Quinta Excepción Preliminar: Falta de competencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción

Esta es la última excepción preliminar interpuesta por el Estado de Colombia, la cual se trató en la Sentencia bajo análisis a en sólo dos párrafos de la siguiente forma:

40. Colombia presentó también, a título de excepción preliminar, el argumento de que esta Corte carece de competencia para actuar como tribunal de instrucción de hechos particulares. El Estado señaló, en su escrito de interposición de excepciones, que la Comisión solicitó que se establecieran las circunstancias del fallecimiento de una séptima persona, presuntamente muerta en combate, a fin de determinar si se había violado el derecho a la vida. Colombia sostuvo que esta solicitud va más allá de la competencia de la Corte, pues ésta no puede transformarse en un tribunal de instrucción o en un cuerpo técnico

⁹⁰ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Koster vs. Holanda*. Sentencia del 28 de noviembre de 1991.

⁹¹ Sentencia de 1986, citada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso Koster vs. Holanda*.

⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-11 del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana.

de la policía para investigar la muerte de una persona porque su función consiste sólo en «conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana». El Estado reiteró que esta Corte no es competente para el análisis de conductas individuales y que su función está limitada a ser «Juez de Estados» y no «Juez de particulares».

41. En el presente caso, la Comisión consideró que el Estado es internacionalmente responsable de la muerte de una séptima persona y ofrece las pruebas para demostrarlo. No se trata aquí de determinar la responsabilidad penal de la persona que dio muerte a este individuo, sino la responsabilidad internacional del Estado, pues la Comisión sostuvo que dicho individuo fue privado de la vida por un agente del Estado, esto es, por alguien cuya conducta resulta imputable a Colombia. Para ello debe averiguar en qué circunstancias murió la séptima víctima y si en ese hecho participó un órgano del Estado colombiano. Al hacerlo, la Corte no se erige en juez de individuos, sino de Estados⁹³. (Subrayas propias).

En primer lugar hay que manifestar que, respecto de esta excepción preliminar, el Estado debió correr con mejor suerte, puesto que, en estricto sentido, la petición de la Comisión sí podría interpretarse, en principio, como una solicitud de que la Corte actúe como tribunal de instancia y de responsabilidad individual, al decir que el Estado de Colombia había matado a una persona adicional a las relacionadas en la demanda y que tenía pruebas para probarlo, lo cual implicaba, de una u otra forma, una especie de proceso penal, distinto a la naturaleza de los procesos tramitados ante la Jurisdicción Interamericana.

Sin embargo, la Comisión, al defenderse del argumento estatal, corrige su solicitud inicial, o mejor, precisa el alcance de su solicitud ante la Corte respecto de la responsabilidad del Estado en la muerte de una persona adicional a los identificados en la demanda. Como se constata en el párrafo 41 de la Sentencia, transcrito anteriormente, la solicitud queda formulada en términos compatibles con la función de la Corte Interamericana.

Sobre esta excepción preliminar se resalta la carencia de argumentación por parte de la Corte Interamericana, y se limita a transcribir un párrafo de

⁹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000, Serie C Nº 67, párr. 40 y 41.

los argumentos de cada parte procesal, y manifestó escuetamente que «*por las razones expuestas, la excepción preliminar debe ser desestimada*».⁹⁴

Esta excepción tampoco prosperó, a pesar de que, en principio, el argumento del Estado no es descabellado, por cuanto de la primera solicitud de la Comisión puede interpretarse una solicitud de condena sobre una muerte particular. Lo anterior debido a que, al ser explicado por la Comisión el real alcance de la solicitud de declaratoria de responsabilidad del Estado sobre esa muerte –cual es la responsabilidad internacional por la violación de la Convención Americana exclusivamente–, se imposibilita la interpretación extensiva ya mencionada de esa solicitud.

No obstante la carencia de argumentos expuestos por la Corte Interamericana al resolver esta excepción, ésta es coherente con anterior jurisprudencia de ese tribunal. Ya en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*⁹⁵, al resolver sobre las excepciones preliminares, la Corte Interamericana había rechazado una excepción de cuarta instancia⁹⁶ propuesta por el Estado. En aquella oportunidad, la Corte Interamericana había dicho precisamente que la petición de la Comisión no iba encaminada a la revisión de una Sentencia de absolución a favor de unos agentes del Estado proferida por un órgano judicial interno de Guatemala, sino a la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos denunciados, debido a que, según la Comisión, ellos eran consecuencia de una práctica reiterada de la Policía de Guatemala, lo que generaba una responsabilidad para ese Estado⁹⁷.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana en su informe N° 39, de fecha 15 de octubre de 1996, también se había pronunciado sobre la excepción de la Prohibición de la Cuarta Instancia, al manifestar que «*la competencia de los órganos que integran el Sistema Interamericano es subsidiaria, de tal forma que no tienen competencia cuando se refieren a sentencias judiciales que han sido dictadas dentro de las reglas del debido proceso y simplemente fundadas en fallos equivocados o injustos*».⁹⁸

⁹⁴ *Ibid.*, p. 93, párr. 42.

⁹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Niños de la Calle*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 11 de septiembre de 1997, Serie C N° 32.

⁹⁶ Llamada así en consideración al carácter residual y coadyuvante de la Corte Interamericana, por lo que ésta no puede erigirse como Tribunal de Cuarta Instancia, o de Revisión de los fallos proferidos por los órganos judiciales internos de los estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 95, párr. 17 y 18.

⁹⁸ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. N° 39 de 15 de octubre de 1996. Caso N° 11.673 de *Marzióni vs. Argentina*, párr. 48 y ss.

De los pronunciamientos anteriormente referidos se concluye entonces, como se analizó en el tema anterior, que para que un caso individual pueda ser admitido para su conocimiento y decisión en el Sistema Interamericano de Defensa de los Derechos Humanos, deben haberse agotado los recursos del ordenamiento interno, o hallarse en alguna de las causales de excepción a su agotamiento, contenidas en el artículo 46.1 y 46.2 de la Convención Americana respectivamente. Además, se concluye que los tribunales internacionales no se pueden constituir como tribunales de instancia o de revisión de las sentencias judiciales proferidas por los órganos judiciales internos de un Estado. Esto por cuanto entre ellos no existe una relación de subordinación o jerarquía que le permita a la jurisdicción internacional revisar y confirmar o revocar los fallos emitidos por los jueces nacionales según las normas internas de cada Estado. Por otra parte, tampoco existe identidad en cuanto a la jurisdicción que ostentan los tribunales internacionales y la de los órganos judiciales internos, por cuanto las normas y principios que orientan su actividad son diferentes: los organismos judiciales internos funcionan según el marco de competencia que le confieren las leyes internas de cada Estado, mientras que los tribunales internacionales funcionan dentro del marco de competencia que les otorga un Instrumento Internacional ratificado por los sujetos de Derecho Internacional.

Es así como, a partir del precedente contenido en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala* y en el informe emitido por la Comisión Interamericana dentro del *Caso Marzióni vs. Argentina*, anteriormente señalados, se puede concluir que la jurisprudencia interamericana mantiene el respeto por las decisiones judiciales adoptadas conforme al ordenamiento jurídico interno de cada Estado, y que, en virtud de su carácter eminentemente subsidiario, y debido a su carácter de ser juez de estados y no de particulares, no es competente para pronunciarse sobre la culpabilidad o responsabilidad de un individuo en particular, sino únicamente respecto de la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de individuos.

La excepción preliminar interpuesta por Colombia en el *Caso Las Palmeras*, aunque tiene fundamento en la prohibición de la Cuarta Instancia ya referida, se constituye como novedosa en la medida en que propone la incompetencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción, y no como siempre se había excepcionado, es decir, como tribunal de revisión.

De manera que lo que se invoca como excepción no es la incompetencia de la Corte para revisar una sentencia proferida por un órgano judicial interno de Colombia, sino la incompetencia de ese tribunal internacional

para juzgar a individuos, debido a que, según el Estado, la petición de la Comisión iba encaminada a que la Corte estableciera *las circunstancias de la muerte de una séptima persona*⁹⁹ en las acciones adelantadas en el corregimiento de Las Palmeras. Es decir, a que llevara a cabo la fase de instrucción dentro de un proceso penal.

En todo caso, por proceder de una misma naturaleza, los argumentos para analizar dicha excepción preliminar se utilizan concurrentemente, y existiendo el fuerte precedente jurisprudencial que significó el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, resulta lógica la actitud de la Corte al mantener su jurisprudencia sobre este tema.

Por último, sólo queda manifestar que el *Caso Las Palmeras* figura como la última ocasión en que un Estado ha propuesto una excepción preliminar relacionada con la incompetencia de la Corte para adelantar o revisar las actuaciones de las autoridades judiciales internas de los estados partes en la Convención Americana.

Efectivamente, a partir de la sentencia emitida por la Corte dentro del presente caso, en la cual se resuelven las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, no existe hasta el momento un caso posterior en el cual se haya propuesto una excepción preliminar de Cuarta Instancia o la variante de la misma utilizada por Colombia en el *Caso Las Palmeras*.

Como se concluyó en el análisis de la excepción de agotamiento de los recursos internos, contenido en el punto 4 de este capítulo, en vista de la ausencia de casos en los que aparezca como razonable la interposición de la excepción preliminar reseñada, es probable que sea una situación netamente coincidental, por lo que se debe esperar la presentación de un caso con características que posibiliten la utilización de esta excepción por parte de un Estado, a fin de observar si efectivamente se usa o se descarta su interposición, y la decisión que tome la Corte Interamericana, con lo cual sí se podría considerar el establecimiento de un nuevo precedente a partir del *Caso Las Palmeras vs. Colombia* respecto de la excepción de la Cuarta Instancia.

⁹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, de 4 de febrero de 2000, Serie C N° 67, párr. 40.

CONCLUSIONES

Como se desprende del análisis realizado a las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, es amplia la variedad de tópicos tratados dentro del mismo, algunos de ellos ya discutidos reiteradamente dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y otros que no habían sido analizados en forma por la Corte Interamericana, por lo que sus decisiones sobre los mismos sientan precedentes jurisprudenciales hacia futuro.

Por otra parte, el hecho de que las sentencias del *Caso Las Palmeras* hayan sido proferidas de forma relativamente reciente (N° 67 Serie C de febrero de 2000 y N° 90 Serie C de diciembre de 2001 de 97 sentencias proferidas hasta la fecha) permite que dentro de sus textos se recopilen muchos de los argumentos, criterios y antecedentes construidos por la Corte Interamericana a lo largo de toda la historia de los procesos conocidos y resueltos ante ese tribunal internacional.

Es por ello que al analizar el *Caso Las Palmeras* indefectiblemente se sacan conclusiones globales sobre la jurisprudencia interamericana sobre los temas incluidos en las sentencias N° 67 y N° 90 proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, como se anotó también, en virtud de que en este caso se ventilaron temas nunca antes tratados en el Sistema Interamericano, tales como el Derecho Internacional Humanitario. *Las Palmeras* se convierte, además de instrumento de compilación de jurisprudencia previa, como en lo referente a 4ª instancia, debido proceso y *Jura Novit Curia*, en una fuente de nueva jurisprudencia sobre derechos humanos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Las conclusiones sobre esta investigación son las siguientes:

1. Con frecuencia las excepciones preliminares se utilizan por los estados con miras a dilatar la actuación de la Corte en aras de evitar de alguna forma un pronunciamiento de fondo sobre el tema, más que una formulación jurídicamente sustentada de objeciones de procedimiento sobre los casos. Como se relató, históricamente se han utilizado excepciones preliminares como el no agotamiento de los recursos internos, las cuales, a pesar de ser perfectamente sustentables y constituir uno de los requisitos de

admisibilidad de los casos contenciosos ante el Sistema Interamericano, no son utilizados por los estados como la expresión de una posición jurídico-procesal con asidero en hechos puntuales, sino como un comodín fácilmente disponible por los estados demandados ante el Sistema Interamericano, alegado sin un sustento argumentativo ni jurídico que augure éxito. En el *Caso Las Palmeras*, las excepciones relativas a la violación al debido proceso y al no agotamiento de los recursos internos, así como los argumentos de la Comisión Interamericana y la decisión de la Corte sobre los mismos son ejemplo de lo expresado en esta conclusión.

Sin embargo, como se anotó en el capítulo IV, esa práctica parece estar desapareciendo, toda vez que a partir de la decisión sobre las excepciones preliminares del *Caso las Palmeras* no se ha vuelto a hacer uso de la excepción del no agotamiento de los recursos internos, con la excepción del *Caso de los 5 pensionistas vs. Perú*.

Todo lo anterior, adicionalmente, está ligado con la preponderancia que para la Corte Interamericana tiene el debate sobre los hechos y aspectos sustanciales del caso puesto en su conocimiento sobre las formalidades procesales, ya que históricamente ha hecho concesiones procesales a favor de la resolución sobre el fondo del asunto. Esto ha permitido, entre otras cosas, la consolidación de un número de precedentes jurisprudenciales importantes sobre materias sustanciales de la Convención y en general del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como los que sirvieron de base para esta investigación.

2. La jurisprudencia contenida en el *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala* y la contenida en el *Caso las Palmeras* respecto de la competencia de la Corte para interpretar y aplicar otros tratados, antes que contradecirse, se complementan mutuamente, en la medida en que en cada una de ellas se analiza un tema distinto, y se mantiene, por parte de la Corte, la diferenciación tradicional entre los conceptos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sobre todo en lo relativo a su aplicabilidad.

Lo anteriormente expuesto se ratifica con la expedición de la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y los Derechos del Niño en el año 2002, ya que de la lectura de la misma se puede comprender mejor que la decisión del *Caso Las Palmeras* no fue un viraje respecto de la tomada en el *Caso de los Niños de la Calle*, sino

que era una consideración distinta sobre un tema igualmente distinto.

3. La negativa de la Corte a reconocer su propia competencia para aplicar el Derecho Internacional Humanitario se constituye en un importante hito hacia futuro, sobre todo por cuanto reivindica, paradójicamente, las formalidades consideradas como esenciales en el derecho internacional público (especialmente el principio del consentimiento), aunque es claro que se refiere a formalidades de naturaleza distinta a las que usualmente son empleadas por los estados como excepciones preliminares dilatorias, sino que atienden a factores que, aunque son formales, se constituyen en aspectos del fondo, no sólo de casos puntuales, sino del papel de la Corte Interamericana dentro del contexto en el que desempeña su labor al interior del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Lo anterior aplica tanto para la Corte como para la Comisión Interamericana, debido a que en la sentencia de excepciones preliminares del *Caso Las Palmeras vs. Colombia* la Corte decide que la Comisión, al igual que ella tampoco está facultada para aplicar el Derecho Internacional Humanitario.

Si bien la Corte a través de su decisión reafirma lo expresado desde la Convención Americana, respecto de que ese tribunal sólo tiene competencia para aplicar las disposiciones de la Convención Americana y de los otros tratados internacionales que le hayan otorgado competencia a esa Corte para conocer y aplicar sus normas en casos contenciosos, de ello no puede concluirse que el *Caso Las Palmeras* no introdujo ningún precedente jurisprudencial. Por el contrario, a través de las decisiones contenidas en las sentencias sobre el *Caso las Palmeras vs. Colombia* se marca un fuerte precedente, por lo puntual y categórico, en el sentido de que la Corte Interamericana no es competente para sancionar a un Estado parte en la Convención por la violación de un tratado distinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otro tratado internacional en el cual esté contemplada la competencia de la Corte Interamericana para tal efecto.

La importancia de dicho precedente se analiza en mayor amplitud al considerar que la Corte Interamericana funciona sobre las bases del sistema anglosajón, por lo que otorga un valor jurídico funda-

mental al antecedente jurisprudencial. Así, si la decisión de la Corte hubiese sido contraria, es decir, un reconocimiento de su competencia para aplicar el DIH en un caso contencioso ante ella, ello hubiera significado un autorreconocimiento tácito de dicha Corte para aplicar cualquier otro tratado internacional ratificado por los estados partes en la Convención, sin importar si en el texto de dicho tratado se hubiere previsto la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y le agrega un gran poder formal a dicha Corte.

Sin embargo, paralelo al precedente contenido en la Sentencia del *Caso Las Palmeras*, a raíz de la decisión de la Corte sobre la aplicabilidad del DIH en ese caso concreto, y con ocasión de lo manifestado por ese mismo tribunal en el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala* y la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos del Niño, ambos reseñados anteriormente, se ha evidenciado la gestación paulatina y creciente de un nuevo ambiente en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que apunta hacia la convergencia de los distintos mecanismos de protección de la persona humana, independientemente de su carácter de civil o de combatiente dentro de un conflicto, y desligando el tiempo, la condición y el contexto en el que dichos individuos se encuentren, así como la procedencia de las normas contentivas de dicha protección.

Lo anterior quiere decir que la decisión contenida en *Las Palmeras* no tiene su futuro garantizado definitivamente. Aunque es claro que ningún precedente jurisprudencial tiene el carácter de inamovible a futuro, sí existen antecedentes relativos a asuntos sobre los cuales ya se ha trazado, a fuerza de repetición, un criterio difícilmente modificable, como el referido al no agotamiento de los recursos internos por ejemplo, del cual ya se hizo mención previamente.

4. Por otra parte, en la medida en que la competencia de la Corte Interamericana es otorgada por un tratado internacional, como lo es la Convención Americana, y considerando la naturaleza sensible¹⁰⁰ del tema sobre el cual ella desempeña su labor, es innegable

¹⁰⁰ La conducta de los estados americanos, y de los estados en general, acerca de la protección de los Derechos Humanos y la observancia de las normas contentivas de los mismos revisten, así como la lucha contra el narcotráfico y últimamente contra el terrorismo, una gran importancia en el actual

el valor político que tienen las decisiones de la Corte Interamericana sobre los estados partes del Sistema.

Es por ello que no resulta extraña la carga política que sobre sus razonamientos, consideraciones y decisiones debe asumir la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en ningún momento pretende afirmar que la Corte esté «politizada» con los matices despectivos con los que usualmente se utiliza este término, sino que debido al valor político que adquieren sus fallos para los estados, las consecuencias desencadenadas de la jurisprudencia de la Corte son, inevitablemente, un punto a tener en cuenta al momento de tomar una decisión por parte de dicho tribunal.

Como se anotó en su oportunidad, el Principio del Consentimiento, contemplado a lo largo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que fue enarbolado por la Corte Interamericana en la Sentencia de excepciones, se erige como un clásico instrumento a favor de los estados en el derecho internacional público. El Principio del Consentimiento es algo que atañe a la Convención Americana, toda vez que ella es un tratado internacional.

Si la Corte Interamericana decide, por su propia y exclusiva voluntad, ampliar su competencia hacia temas e Instrumentos Internacionales sobre los cuales no exista una declaración expresa de los estados o los dichos Instrumentos en los que tal competencia le sea conferida, estaría introduciendo una modificación a esos tratados internacionales, especialmente a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior sería un claro desconocimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en consecuencia, el Principio del Consentimiento, debido a que, según los artículos 39 a 41 de dicha Convención, las modificaciones a los textos de los tratados internacionales deben ser realizadas por los estados partes en los mismos.

ámbito internacional. Ello por cuanto hoy en día el respeto por los derechos humanos se constituye como requisito para poder acceder a ciertos organismos internacionales de ayuda y/o cooperación. Basten como ejemplo las políticas de ayuda y cooperación de Estados Unidos y la Unión Europea respecto de Colombia, en las cuales se exige, entre otros, la observancia de este Estado de las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para la obtención de recursos y ayuda técnica y económica.

Una decisión de la Corte Interamericana ampliando su competencia sería, entonces, una clara violación a normas fundamentales del Derecho Internacional Público vigente y aplicado en la Comunidad Internacional, lo cual crearía el antecedente de poder omnímodo de la Corte Interamericana sobre los estados americanos que se han sometido a su jurisdicción en el tema de derechos humanos bajo las normas de la Convención Americana.

Dicha sensación de indefensión por parte de los estados terminaría siendo contraproducente para la misma Corte Interamericana y la labor que se le ha encomendado.

Ante una actuación semejante, la respuesta de los estados estaría encaminada a la neutralización de dicho organismo, lo cual podría suceder por dos vías. La primera de ellas, y la menos drástica, sería que los estados partes obligaran a la Corte a solicitar la modificación de la Convención Americana, según lo establecido en el artículo 76.2. de la misma, con objeto de que se decida si tal ampliación de competencia deba realizarse o no, y se formalice la eventual enmienda del Pacto de San José. La segunda, y más radical, se aplicaría a través del retiro o la denuncia de la Convención, lo cual es posible en los términos del artículo 78 de la misma.

De hecho, existe un antecedente dentro del Sistema Interamericano, el cual fue protagonizado por Perú en el *Caso Ivcher Bronstein*¹⁰¹, cuando el Estado devolvió sin contestar la demanda y sus anexos, debido a lo cual adujo la denuncia de la Convención Americana y la Competencia de la Corte para declarar la responsabilidad de dicho Estado por la violación de normas de la Convención Americana.

Una de las conclusiones que puede extraerse del citado antecedente es precisamente la sensibilidad de los estados ante la posibilidad de ser juzgados, y eventualmente condenados, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a lo cual ha llegado al extremo de denunciar la Convención, como en este caso. Es de anotar que aunque no existen datos oficiales acerca de las razones de tal determinación (además la Convención no las

¹⁰¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de competencia, N° 54 Serie C, de fecha 24 de septiembre de 1999.

exige), sí constituye un indicio el hecho que hasta la fecha de la citada Sentencia Perú ya había sido condenado 5 veces por la Corte Interamericana debido a violaciones a la Convención Americana, con lo cual supera a cualquier otro Estado que hubiere reconocido competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La eventual denuncia masiva de la Convención por los estados partes en ella con ocasión de la autoampliación de su competencia por parte de la Corte Interamericana, paradójicamente reduciría de forma ostensible la efectividad de la Corte Interamericana para desempeñar la labor de velar por el cumplimiento de la Convención y la sanción a los estados que violen sus disposiciones, debido a que dicho tribunal se quedaría sin estados a los cuales juzgar.

5. Siguiendo con el tema de las consecuencias políticas que tienen las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe anotar que hoy, en los albores del siglo XXI, la sociedad globalizada es testigo de uno de los principales paradigmas del derecho internacional y, consecuentemente, de la creación o no de una verdadera «comunidad internacional». Luego de la actitud asumida por Estados Unidos, Inglaterra y España, en el sentido de obviar el conducto del Consejo de Seguridad para declararle la guerra a Irak, se resquebrajó de manera flagrante la imagen y autoridad de la Organización de las Naciones Unidas. Tal hecho, aunque parezca aislado al objeto de este artículo, guarda relación con el mismo, pues constituyó la revelación de un secreto a voces: quien tiene el poder económico maneja las reglas de juego en materia de internacional. Esto demuestra aun más que la «Comunidad Internacional» no está preparada para regirse bajo los principios del *ius cogens*, en particular el *pacta sunt servanda*, sino que tristemente tiende a ser una réplica ampliada de nuestros actuales estados.